En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de diciembre del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1437/2015/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra de la **Secretaría de Educación de Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El diez de septiembre de dos mil quince, el solicitante formuló la solicitud mediante escrito libre ante el sujeto obligado, exponiendo:

> **...**
>
> **De acuerdo con las vacantes existentes en la publicación de la convocatoria para el concurso de oposición para la promoción a categoría con funciones de dirección en educación básica, ciclo escolar 2015-216, se me informe de manera detallada en base al orden de prelación los lugares de adscripción (domicilio) clave de centro de trabajo, tipo de nombramiento, sueldo y prestaciones en la categoría de director y subdirector en el nivel de educación secundaria general, secundaria técnica, educación para adultos, telesecundaria en el sostenimiento federal y estatal.**
>
> **De acuerdo con las vacantes existentes en la publicación de la convocatoria, para el concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de dirección en educación básica, ciclo escolar 2015-2016, se me informe con fecha cierta cuando serán asignadas las vacantes disponibles desde la publicación de la convocatoria en el nivel de educación secundaria general, secundaria técnica, educación para adultos, telesecundaria en el sostenimiento federal y estatal a los aspirantes que resultaron idóneos y en base al orden de prelación.**
>
> **...**

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga, y por dicho del recurrente el veinte de octubre del mismo año, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información, exponiendo:

> …
>
> Oficio No: SEV/UAIP/548/2015
>
> …

> "…El proceso de asignación de plaza a la categoría con función Dirección, que de conformidad con lo establecido por la Base XIV CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS, párrafo tercero de la convocatoria que nos ocupa, este estipula que las vacantes disponibles e [sic] asignarán en estricto orden de prelación, a partir del 16 de agosto de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016.
>
> Esta Secretaría no ha iniciado el proceso de asignación en la promoción a categorías con funciones de dirección, en vista de que se está realizando el análisis respectivo, tomando en consideracdión las necesidades del servicio en cada una de las zonas escolares.
>
> Por cuanto hace a los tipos de nombramientos, estos se harán en apego al marco normativo que rige este tenor, mismo que establece que serán por tiempo fijo, sujeto a un periodo d [sic] inducción de dos años ininterrumpidos".
>
> …

Adjuntando el archivo la Convocatoria –Funciones de Dirección-.

III. Agravio del Recurrente. El veintidós de octubre del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio:

> **…**
>
> **la autoridad responsables es omisa, al no atender mi solicitud en los términos claros solicitados, más bien oculta información y lo digo y resalto señores consejeros que integran este H. Instituto, es lógico y congruente que por el solo hecho de someter a concurso 207 plazas de 12 categorías con funciones de dirección en Educación Básica, como lo establecieron en la convocatoria en la BASE IV CATEGORIAS A CONCURSO, desde luego la responsable sabe, conoce y cuenta con las vacantes vigentes y disponibles para su asignación en estricto orden de prelación…**
>
> **La Secretaría de Educación de Veracruz evade mi solicitud, al manifestar simplemente y centrarse a que las vacantes disponibles se asignaran en estricto orden de prelación a partir del 16 de agosto de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016 de conformidad a lo establecido en la Base XIV párrafo tercero de la convocatoria, por qué no responde y transparenta de manera detallada donde son los lugares de adscripción de la [sic] vacantes existentes y disponibles, lo que deja muestra de viciar y manchar el procedimiento de asignación de plazas en esta Entidad Federativa "VERACRUZ"**
>
> **…**

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del mismo día se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del veintiséis de octubre siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente medio de impugnación el seis de noviembre de dos mil quince ratificando su respuesta primigenia.

Lo anterior, se dejó a vista a la parte recurrente por acuerdo de once de noviembre del mismo año, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, respuesta que fue tildada como absurda por el solicitante al desahogar la vista referida el dieciocho del mismo mes y año.

VI. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el veintitrés de noviembre de dos mil quince se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a

la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y**

SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal,

puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene infundado** en razón de lo siguiente:

El ciudadano requirió:

- De las vacantes en las categorías de Director y Subdirector en los niveles de secundaria general, secundaria técnica, educación para adultos y telesecundarias en el sostenimiento federal y estatal:
    - Lugar de adscripción de las vacantes.
    - Clave del centro de trabajo de las vacantes.
    - Tipo de nombramiento.
    - Sueldo y prestaciones en dichas categorías.
    - Fechas cierta cuando serán asignadas las vacantes.

El sujeto obligado refirió tanto en el procedimiento primigenio como en la substanciación del recurso:

- La asignación de las plazas se llevara a cabo del 16 de agosto de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016.

- Que no se ha iniciado el proceso de asignación, debido a que se está realizando el análisis respectivo, tomando en consideración las necesidades del servicio en cada una de las zonas escolares.
- Los nombramientos se harán en apego al marco normativo que rige ese tenor y serán por tiempo fijo, sujeto a un periodo de inducción de dos años ininterrumpidos.
- Y respecto a los lugares de adscripción, clave del centro de trabajo, tipo de nombramiento, sueldo y prestaciones en la categoría de Director y Subdirector en los niveles referidos, se están definiendo los mismos, toda vez que se están tomando en consideración las necesidades del servicio en cada una de las zonas escolares.

Habida cuenta que todo acto que emitan los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad.

Es entonces que, respecto a la solicitud de la fecha cierta de cuándo serán asignadas las vacantes, se tiene al ente público atendiendo la misma, ello debido a que como lo manifestó en su respuesta y de conformidad con la BASE XIV de los criterios para la asignación de las plazas de la convocatoria al concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de dirección en educación básica, ciclo escolar 2015-2016, no existe un día específico para la asignación, ya que se estableció un plazo especifico, esto es del dieciséis de agosto del dos mil quince al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, por lo que al encontrarse dentro del plazo establecido para proporcionarla no violenta el derecho de acceso a la información del solicitante.

Y de lo relativo al lugar de adscripción, la clave del centro de trabajo y al tipo de nombramiento de las vacantes, así como al sueldo y prestaciones en las categorías de Director y Subdirector, el sujeto obligado le informó que no podía entregarse la información debido a que se encontraban considerando las necesidades del servicio de cada una de las zonas escolares.

Respuesta que fue proporcionada por el funcionario indicado, esto es la directora de recursos humanos del ente público, de conformidad con el artículo 13, fracciones I, XVII y XXII del reglamento interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, que refieren:

> …
>
> DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
>
> ARTÍCULO 13. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Información Financiera, Contabilidad y Presupuesto, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Generales, Informática, y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones:
>
> I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables;
>
> …
>
> XVII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a la administración y contratación de los recursos humanos;
>
> …
>
> XXII. Autorizar los movimientos de personal que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como las adscripciones temporales que, por necesidades del servicio, se requieran entre las distintas áreas;
>
> …

Lo anterior se fortalece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala Séptima Época, Volumen 47, Quinta parte, que refiere que la necesidad del servicio es:

> **NECESIDADES DEL SERVICIO.**
>
> Por necesidad del servicio debe entenderse no solamente que el trabajador se realice en forma satisfactoria, sino también la movilización del trabajador a otro lugar de desempeño del trabajo, porque su indebida actuación ocasione perjuicios a la empresa.

Ello se debe a que la información peticionada debe de recabarse conforme a diversos factores, esto es las necesidades del servicio, y que el sujeto obligado contesto que se encuentra en proceso de elaboración del reporte final, es entonces que se da cumplimiento a lo referido en el artículo 59.1, fracción I, que indica:

> …
>
> Artículo 59
>
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
>
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

…

Ya que si bien el ente público indico que no podía proporcionarle la información, en ningún momento negó de su existencia, lo que manifestó fue que se encontraban definiendo la misma, toda vez que como ya se dijo se estaban tomando en cuenta las necesidades del servicio en cada zona escolar.

Manifestaciones que constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

Por lo que, contrario a lo manifestado por el ciudadano el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia al indicarle que no le puede proporcionar una fecha cierta de los nombramientos, debido a que se estableció plazo para llevar a cabo estos y que una vez se tenga el reporte final de lo relativo al lugar de adscripción, clave, tipo de nombramiento, sueldo y prestaciones se hará del conocimiento público, de ahí lo infundado del agravio y al no advertirse alguna limitante a su derecho de acceso a la información se **confirma** la respuesta proporcionada por el Ente Público.

Por todo lo anterior el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos